



Roj: **STSJ AND 8115/2017 - ECLI: ES:TSJAND:2017:8115**

Id Cendoj: **41091340012017102193**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **05/07/2017**

Nº de Recurso: **2268/2016**

Nº de Resolución: **2099/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **EVA MARIA GOMEZ SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO: 2268/16 - ME SENTENCIA Nº 2099/17

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

D<sup>a</sup>. ANA MARÍA ORELLANA CANO

D<sup>a</sup>. EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ

D. FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO

En Sevilla, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente:

#### **SENTENCIA N° 2099/2017**

En los recursos de suplicación interpuestos por la Letrada D<sup>a</sup>. Beatrix Neckenig Bramon, en representación de D<sup>a</sup>. Graciela , D. Miguel Ángel , D<sup>a</sup>. Mónica , D<sup>a</sup>. Sonsoles , D<sup>a</sup>. Amanda , D<sup>a</sup>. Concepción , D<sup>a</sup>. Florencia , D<sup>a</sup>. Marina y D<sup>a</sup>. Salome , y por la Letrada D<sup>a</sup>. Iris Jiménez Márquez, en representación de CLECE S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número DOS de los de Sevilla; ha sido Ponente la Magistrada, lltma. Sra. DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Según consta en autos número 1284/13 se presentó demanda por D<sup>a</sup>. Graciela , D. Miguel Ángel , D<sup>a</sup>. Mónica , D<sup>a</sup>. Sonsoles , D<sup>a</sup>. Amanda , D<sup>a</sup>. Concepción , D<sup>a</sup>. Florencia , D<sup>a</sup>. Marina y D<sup>a</sup>. Salome , sobre Despido, contra AYESA ADVANCES TECHNOLOGIES S.A., V2 COMPLEMENTOS AUXILIARES y CLECE S.A., se celebró el juicio y se dictó sentencia el 23-10-15 por el Juzgado de referencia, en la que se estima la demanda con respecto a D<sup>a</sup>. Mónica , D<sup>a</sup>. Sonsoles , D<sup>a</sup>. Salome y D<sup>a</sup>. Marina y se desestima en cuanto al resto de demandantes.

SEGUNDO: En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.-Los trabajadores que a continuación se dirán han prestado sus servicios bajo las órdenes y la dependencia de la empresa CLECE S.A. con la antigüedad, categoría profesional, salario y tipo de contrato siguientes (hecho conforme):

TRABAJADOR/A



Miguel Ángel

Mónica

Sonsoles

Amanda

Salome

Concepción

Graciela

Florencia

Marina

ANTIGÜEDAD

13 de enero de 2003

13 de enero de 2003

13 de enero de 2003

30 de marzo de 2006

13 de enero de 2003

13 de enero de 2003

1 de julio de 2008

1 de noviembre de 2011

1 de septiembre de 2007

CATEGORÍA

Coordinador

Coordinadora

Coordinadora

Coordinadora

Coordinadora

Coordinadora

Teleoperadora

Teleoperadora

Teleoperadora

SALARIO ANUAL €

17.196,78

17.342,87

17.546,89

15.536,79 €

12.509,79 €

16.832,91 €

13.582,75 €

12.398,89

13.768,63 €

MODALIDAD DE CONTRATO

Obra y servicio



Indefinido

Indefinido

Obra y servicio

Indefinido

Obra y servicio

Obra y servicio

Obra y servicio

Indefinido

SEGUNDO.- Los trabajadores prestaban sus servicios a tiempo completo -a excepción de Claudia y Graciela que prestaban sus servicios a tiempo parcial- en el Servicio de Gestión 112 CECOP del Ayuntamiento de Sevilla adjudicado a CLECE y que finalizó el día 9 de octubre de 2013. (hecho conforme)

CLECE S.A. era la adjudicataria del servicio desde el año 2005. (documental 1 al 5 del ramo de CLECE)

TERCERO.-La empresa CLECE comunicó a los trabajadores que con fecha 9 de octubre de 2013 quedarían extinguidas sus relaciones laborales al haber finalizado el contrato de gestión 112 CECOP Sevilla. También se indicaba en la comunicación que habían procedido a facilitar los datos de los trabajadores a AYESA como nueva adjudicataria del servicio para que en aplicación del art. 18 del Convenio Colectivo de Contact Center fueran incluidos en el proceso de selección para la formación de la nueva plantilla. (comunicación a una de las trabajadoras al f. 14)

CUARTO.-El día 24 de septiembre de 2013 CLECE S.A. facilitó a la empresa AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES S.A. los datos de todo el personal de la plantilla adscrita al servicio de gestión 112 CECOP a fin de que fueran incluidos en el proceso de selección para la formación de la nueva plantilla.

QUINTO.- El día 7 de octubre de 2013 el Ayuntamiento de Sevilla y AYESA suscribieron contrato de servicios para la prestación del Servicio de Coordinación Operativo (CECOPAL) o Centro de Coordinación Operativo (CECOP) por el plazo de un año, prorrogable, conforme pliego de cláusulas administrativas particulares (f. 512 al 527) y prescripciones técnicas (f. 528 al 538) dándose por reproducidas.

SEXTO.-La oferta que resultó adjudicataria obra del f. 131 al 399, por reproducidos.

El proyecto de AYESA tiene una oferta tecnológica que comprende la implantación de herramientas que mejorarían la operativa del servicio como sería una Plataforma de gestión de la operación (evolución de SIGRID). Igualmente contempla la puesta a disposición de otras plataformas y medidas para garantizar la continuidad del servicio referidas en el f. 133, por reproducido, así como un plan de trabajo, programa de control y calidad, formación, selección y evaluación del personal en los términos de los f. 134 y 135, por reproducidos.

En la oferta presentada por AYESA la misma, bajo el apartado "SUBROGACIÓN DEL PERSONAL" se comprometía en el caso de resultar adjudicataria del servicio a ofrecer la continuidad al 90% de los trabajadores que la empresa CLECE S.A. tuviera adscritos al servicio objeto de contratación subrogándose en la totalidad de los derechos y condiciones que tuvieran contraídos con ella. A tal fin AYESA se comprometía a ponerse en contacto con la empresa adjudicataria del servicio a fin de conocer todos los conceptos susceptibles de subrogación. Tras ello AYESA se comprometía a realizar entrevistas con todos los trabajadores adscritos al servicio a fin de comunicarles formalmente que aquella había resultado la nueva adjudicataria del mismo entregándoles carta por duplicado en la que se indique dicha situación, así como que conlleva el respeto de sus condiciones laborales y la inexistencia de vínculo alguno con el Ayuntamiento (f. 395 y 573 vto).

SÉPTIMO.-Los trabajadores indicados en el hecho primero prestaron sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa AYESA a jornada completa en el Servicio de Coordinación Operativo (CECOPAL) o Centro de Coordinación Operativo (CECOP) desde el 10 de octubre de 2013 con la categoría de oficial de segunda administrativo, - salvo el caso de Graciela y de Claudia , con categoría de telefonista- en virtud de contratos de trabajo de obra o servicio todos ellos con el mismo objeto. Los trabajadores han venido desarrollando desde el 10 de octubre de 2013 las mismas funciones, turnos de trabajo y jornada laboral que tenían asignados hasta el día 9 de octubre de 2013 a excepción de Claudia y Graciela que antes tenía una jornada parcial. (hecho conforme y documental nº 2 y 4 de AYESA).

Igualmente percibieron el mismo salario que tenían con CLECE sin perjuicio de las ampliaciones de jornada (documental 2 y 4 de AYESA).



OCTAVO.-AYESA contrató a 12 de los 15 trabajadores que prestaban el servicio para la anterior adjudicataria (f. 1337 y hecho conforme)

NOVENO.-AYESA tiene por objeto social actividad de consultoría (documental nº 7)

DÉCIMO.-Posteriormente, AYESA, a raíz de la adjudicación del servicio a la empresa V-2 COMPLEMENTOS AUXILIARES S.A. comunicó a los trabajadores que con fecha 9 de octubre de 2014 quedarían extinguidos sus contratos de trabajo por finalización de la obra objeto del mismo. ( documental nº 13 de AYESA)

UNDÉCIMO.-Los trabajadores continuaron prestando los mismos servicios pero bajo la dependencia de la nueva adjudicataria que se subrogó en los contratos de trabajo que AYESA tenía con los indicados trabajadores desde el 10 de octubre de 2014. (acuerdos entre V-2 COMPLEMENTOS AUXILIARES S.A. y los trabajadores como documental nº 2 de dicha empresa)

DUODÉCIMO.-Los trabajadores presentaron papeleta de conciliación frente a la empresa CLECE S.A. el día 6 de noviembre de 2013. El acto de conciliación se celebró el día 19 de noviembre de 2013 sin avenencia. (acta al f. 9)

DÉCIMOTERCERO.-Los trabajadores interpusieron demanda de despido frente a CLECE S.A. el día 19 de noviembre de 2013. Mediante escrito presentado con fecha 19 de septiembre de 2014 ampliaron la demanda contra AYESA".

TERCERO: Contra dicha sentencia se interpuso recursos de suplicación por la parte actora y Clece S.A., siendo ambos recursos impugnados de contrario, presentando alegaciones la parte actora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: No conformes con la sentencia de instancia, que estima parcialmente la demanda, declarando improcedente el despido de los cuatro actores indefinidos, y caducada la acción frente a AYESA ADVANCES TECHNOLOGIES, declarando que los temporales pueden ejercer su acción de indemnización del art. 49.1.c) ET en pleito independiente, se alzan en Suplicación, con sus representaciones Letradas, tanto los actores, al amparo procesal de los apartados b) y c) del art. 193 LRJS, como la empresa CLECE S.A., al amparo procesal del apartado c) del art. 193 LRJS, comenzando, por razones de método procesal, por el análisis del Recurso de los actores.

SEGUNDO: Estos, al amparo procesal del apartado b) del art. 193 LRJS, y reconociendo que el error se produjo en la demanda, con base en el folio 31, nóminas y 810, solicita modificar parte del Hecho Probado 1º, para que se diga, que el trabajador D. Miguel Ángel es indefinido a jornada completa y no temporal.

El motivo debe ser estimado, conforme constante doctrina del T.S. ejem. sentencia 5 de noviembre de 2008 nº 6599/2008 expresiva de que, "la revisión de hechos probados-de singular importancia en cuanto la resultancia fáctica constituye la base indispensable para el examen del derecho aplicable- exige los siguientes requisitos (por todas, STS 19 de febrero de 1998, 17 de septiembre de 2004, 25 de enero de 2005 y 18 de mayo de 2005) y sent. Recaída en Rec. 484/2015:

1º.- Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.

2º.- Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara.

3º.- Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

4º.- Necesidad de que la modificación del hecho probado haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso, devendría inútil la variación.

La valoración de la prueba es cometido exclusivo del Juez o Tribunal que presidió el juicio, el cual deberá determinar qué hechos alegados por las partes, de interés para la resolución del pleito, han quedado o no acreditadas a fin de declararlas o no probadas y esta valoración la lleva a cabo el juzgador libremente, apreciando toda la prueba en su conjunto sin otras limitaciones que las derivadas de la "sana crítica" ( arts. 316, 348, 376 y 382 de la LEC ), esto es, sin llegar a conclusiones totalmente ilógicas o absurdas. La libre facultad del juzgador para valorar la prueba con arreglo a la "sana crítica" únicamente se ve constreñida por las reglas legales de valoración establecidas para pruebas concretas ( art. 1218 y 1225 del Código Civil, 319.1 y 2, y 326.1 de la LEC, respecto de los documentos, según sean públicos, privados o administrativos), siendo este el caso de autos, conforme SSTS del Pleno de 20-10-2015, Rec nº 172/2014, y de 18-3-2016, Rec nº



78/2015 , pues así se desprende de manera literal de los documentos que cita, siendo trascendente para el sentido del fallo.

TERCERO: Y como censura jurídica y al amparo procesal del apartado c) del art. 193 LRJS , alega la infracción del art. 123 LRJS , 49.1 y 2 ET y 24.1 CE , al no haberse acordado el abono a los contratados temporales, con cita de jurisprudencia.

Esta Sala, en su Rec nº 2325/2016 de 29.6.2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , los jueces y tribunales deben dictar sentencias que sean claras, precisas y congruentes con las demandas y, con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. La claridad significa que su contenido sea comprendido sin dificultad. La precisión implica que se decidan de forma inequívoca las cuestiones controvertidas. Y, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del pleito, de modo que se presenta como una relación de conformidad entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia y el otro término de comparación es el constituido por la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en la litis. Y por correlación entre pretensión y fallo se entiende la adecuación entre una y otro, por lo que la congruencia exige lo siguiente: a) que el fallo no contenga más de lo pretendido por las partes, incurriendo en incongruencia omisiva, cuando la parte dispositiva de la sentencia concede o niega lo que por nadie se ha pedido; b) que el fallo no contenga menos de lo pretendido por las partes, incurriendo en incongruencia negativa cuando la sentencia omite la decisión sobre algunas pretensiones de la demanda o de la reconvenición; y, c) que el fallo no contenga nada distinto de lo pretendido por las partes, incurriendo en incongruencia mixta, cuando la parte dispositiva de la sentencia sustituye alguna de las pretensiones formuladas por las partes, por otra que no ha sido formulada. La exigencia de la congruencia del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es puramente formal, sino que tiene una justificación de fondo para garantizar el ejercicio de los derechos, lo que impone huir de un planteamiento formalista que exija que el fallo se ajuste literalmente a lo pedido en el suplico de la demanda. Basta, por el contrario, que se adecue sustancialmente a lo solicitado. La sentencia debe resolver también los problemas conexos y accesorios de las pretensiones, pues lo que importa es que los fallos tengan virtualidad suficiente para dejar resueltos todos los extremos que fueron objeto de debate. Pues bien, en el caso de autos, la sentencia recurrida no contiene todos los pronunciamientos que dan una respuesta a lo que constituye el objeto de la litis, al no aplicarse la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala Cuarta en relación con la extinción de los contratos de los trabajadores indefinidos no fijos, por cobertura reglamentaria de la plaza. Ahora bien, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, C-594/2016, caso de **Diego Porras**, incluso incrementa esta indemnización por finalización del contrato a los trabajadores interinos, a veinte días de salario por año de servicio. Esta doctrina se viene aplicando a la extinción de otros contratos temporales, a los que quedan equiparados los de los trabajadores indefinidos no fijos, por lo que, incluso debió condenarse al abono de una mayor indemnización, por lo que procede acceder a este motivo del Recurso y condenarse a Clece S.A. a abonar las siguientes indemnizaciones por cese de contratos temporales:

- D<sup>a</sup>. Amanda : 2.603,41 euros
- D<sup>a</sup>. Concepción : 4.021,36 euros
- D<sup>a</sup>. Graciela : 1.593,72 euros
- D<sup>a</sup>. Florencia : 534,51 euros, así como a D. Miguel Ángel por despido improcedente de 22.154,29 €, estimando el Recurso de la parte actora, y con revocación parcial de la sentencia de instancia, con pérdida del depósito efectuado para recurrir y dando a lo consignado el destino legal, firme esta resolución, con expresa condena en costas, art. 235.1 LJRS.

CUARTO: Por su parte, CLECE S.A., al amparo procesal del apartado c) del art. 193 LRJS , exclusivamente, alega la infracción del art. 18 del Convenio Colectivo de Contac Center , y arts. 290 y 305 RD Legislativo 3/2011 de 14.Nov , pues Ayesa Advances Technologies, venía obligada a la subrogación.

Esta Sala no comparte los argumentos de la recurrente, y así, en la sentencia dictada en el Rec nº 1962/16 de esta Sala , y en las que en ella se citan, se establece: "el propio convenio colectivo no impone, a la nueva adjudicataria, la obligación de subrogar sino de realizar el oportuno proceso de selección para contratar a uno u otro trabajador, y por ello, no pudiendo apreciar un fenómeno de subrogación ex artículo 44 ET , ni siquiera, ni imponiendo el convenio aplicable la obligación de subrogar al actor sino de realizar un proceso de selección respecto del mismo, su actuación, dejando de contratar al actor no puede ser calificado como despido, ya que dicho art. establece: "cuando finalice la campaña o servicio contratado como consecuencia de la extinción del contrato mercantil que la fundamentaba, y la empresa principal volviera a sacr a concurso otra de características similares o semejantes a la finalizada, la empresa contratista de Contact Center, si fuera distinta a aquella que tuvo adjudicada la anterior campaña o servicio, vendrá obligada a:



- 1.- Incorporar a todo el personal de la plantilla correspondiente a la campaña o servicio finalizado, al proceso de selección para la formación de la nueva plantilla.
- 2.- Contratar a los trabajadores que han de integrar la nueva plantilla conforme a los siguientes criterios:
  - 2.1.- ..... el 90% de la nueva plantilla habrá de integrarse con trabajadores que estaban contratados en la campaña o servicio por la anterior empresa que llevaba la misma y en principio siempre que hubiera estado prestando su trabajo durante más de doce meses en dicha campaña.
- 3.-..... la nueva empresa contratista de Contact Center, vendrá obligada a respetar las condiciones salariales de convenio consolidadas que el trabajador hubiera venido percibiendo antes de producirse el cambio de empresa....", sentencia de esta Sala, Rec. 621/16, nº 85/2017: En cualquier caso, el T.S ., en sentencia de 15 de julio de 2013 , contempló la sucesión empresarial en empresas de contact center tras la finalización de la contrata con una empresa y la adjudicación a otra, y tras referir la doctrina del T.S. respecto a la subrogación empresarial, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, niega que se produzca en estos supuestos tal subrogación, pues ni se ha traspasado una entidad económica organizada de forma estable cuya actividad no se limita a la ejecución de una obra determinada, ni el nuevo contratista se ha hecho cargo voluntariamente de la mayoría de los trabajadores que su antecesor destinaba especialmente a la ejecución de su contrata, pues si ha incorporado a parte de la plantilla de la anterior contratista, lo ha hecho en aplicación del art. 18 del Convenio Colectivo de aplicación, y no por su propia y exclusiva voluntad.

Nos tenemos que centrar, pues, en la interpretación que haya de darse a este precepto, y al respecto, en sentencia de 14 de mayo de 2015 ya sostuvimos, en consonancia con el criterio mantenido por otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en sentencia de 19 de octubre de 2010 , el de La Rioja en sentencia de 23 de abril de 2012 , y el de Galicia en la de 20 julio 2012 , que el artículo 18 del Convenio Colectivo de aplicación no establece una obligación de subrogación de la nueva empresa adjudicataria del servicio de subrogarse en las relaciones laborales de la anterior, sino una mera expectativa de los trabajadores que vinieran prestando servicios en la anterior de incorporarse a un proceso selectivo y de ser contratados por la nueva adjudicataria en determinado número y condiciones. A esa nueva contratación, por no venir impuesta por una subrogación legal o por el contrato de adjudicación del servicio, no se le puede dar otro alcance que el previsto en la norma convencional que la impone, y hay elementos suficientes para determinar que no se trata de una subrogación en la relación anterior, sino en una contratación ex novo en la que se impone, no obstante, el respeto de algunas condiciones de trabajo de las que ya vinieran disfrutando los que se incorporen a esta última empresa, como son las condiciones salariales del convenio que tuvieran consolidadas, las mejoras que derivaran de pactos colectivos suscritos con más de seis meses de antigüedad, o el tiempo de prestación de servicios a los "únicos efectos de formación profesional". Aquello, es decir, que se trata de una nueva contratación, se deduce de los términos de ese precepto cuando posibilita la imposición de un nuevo período de prueba a los trabajadores que provengan de la anterior contrata y no tuvieran en la misma una antigüedad de un año, de que la incorporación a la plantilla de la entrante no suponga el reconocimiento de la antigüedad en la prestación de servicios sino a los limitados efectos que se indica, o del tenor del apartado tercero de la norma convencional, que se refiere a "la nueva contratación". Por otro lado, en esa norma se impone una obligación a la nueva adjudicataria de servicio de incorporar a toda la plantilla de la saliente a un proceso de selección, a formar la nueva plantilla con al menos un 90% de los trabajadores que vinieran prestando servicios en el objeto de la contrata, y a respetar ciertas condiciones salariales y el tiempo de prestación de servicios a efectos de promoción profesional, pero no impone correlativamente a los trabajadores de la saliente de participar en ese proceso de selección. Si no se presentan, su situación dependerá de si la anterior relación laboral ha quedado extinguida por finalización de la obra o servicio para el caso de que estuvieran contratados mediante esa modalidad temporal con objeto de prestar servicios en el objeto de la contrata, o por cualquier otra causa -extinción por causas objetivas, etc. -, o si ostentaran la condición de trabajadores indefinidos y no se hubiera procedido por la saliente a la extinción por causas objetivas, de interesarle y ser procedente, en cuyo caso continuará con la anterior la relación laboral. Si por la empresa saliente se decide la extinción de esa relación de carácter indefinido con motivo de la finalización de la contrata, procederá la declaración de improcedencia del despido. Y lo mismo ocurrirá si por no superar el proceso de selección pese a haber concurrido al mismo, o por no entrar en el cupo fijado por el Convenio Colectivo, no accede el trabajador indefinido a la prestación de servicios para la nueva contratista.

En cualquier caso, la empresa entrante, a la que ya dijimos que es de aplicación el Convenio Colectivo Estatal de Contact Center, estará obligada a asumir las obligaciones que impone ese artículo 18 . Pero si hemos concluido que este precepto impone que la nueva adjudicataria debe proceder a una nueva contratación en los términos que se indican, sin obligación de subrogarse en las relaciones laborales de la anterior, parece claro que, aún en caso de incumplimiento de las obligaciones convencionales, no responderá por despido cuando aquella relación ni siquiera ha tenido inicio. Ello podría dar lugar a la exigencia de otro tipo de responsabilidades, pero no a hacerla responsable del despido de los trabajadores adscritos a la contrata respecto a los que la pérdida



de la adjudicación por la anterior empresa no suponga la extinción válida de su relación laboral, conforme se deduce de la doctrina contenida en la sentencia del T.S. de 30 de marzo de 1995, que señala que "El despido es la decisión unilateral del empresario que extingue la relación laboral, viva y vigente hasta entonces, que le unía al trabajador despedido. Por ello, para que el despido pueda producirse es de todo punto necesario que opere sobre una relación de trabajo existente hasta ese momento, es decir que la decisión extintiva en que el mismo consiste rompa y ponga fin a un vínculo laboral que era real y efectivo hasta ese momento. Así el artículo 49.11 del Estatuto de los Trabajadores tipifica al despido como uno de los supuestos de extinción del contrato de trabajo. Si no existe relación laboral, tampoco puede existir despido ..., por lo que habiéndose realizado el proceso selectivo, y contratado ex novo, a 12 de los 15 trabajadores, no existía obligación de Ayesa Advances Technologies de subrogar a los actores, imponiéndose la íntegra desestimación del Recurso.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Con estimación del Recurso de Suplicación interpuesto por la representación Letrada de D<sup>a</sup>. Graciela, D. Miguel Ángel, D<sup>a</sup>. Mónica, D<sup>a</sup>. Sonsoles, D<sup>a</sup>. Amanda, D<sup>a</sup>. Concepción, D<sup>a</sup>. Florencia, D<sup>a</sup>. Marina y D<sup>a</sup>. Salome, y desestimación del Recurso de Suplicación interpuesto por la representación Letrada de CLECE S.A., debemos revocar parcialmente la sentencia dictada el 23.10.2015 por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Sevilla, en el sentido de condenarse a CLECE S.A. a abonar las siguientes indemnizaciones por cese de contratos temporales:

- D<sup>a</sup>. Amanda : 2.603,41 euros

- D<sup>a</sup>. Concepción : 4.021,36 euros

- D<sup>a</sup>. Graciela : 1.593,72 euros

- D<sup>a</sup>. Claudia : 534,51 euros, así como a D. Miguel Ángel por despido improcedente de 22.154,29 €, manteniendo el resto de pronunciamientos, con pérdida del depósito efectuado para recurrir y dando a lo consignado el destino legal, firme esta resolución, con expresa condena en costas a CLECE S.A. En las costas sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado de la recurrida por la impugnación del recurso en cuantía de seiscientos euros (600 euros) más el IVA correspondiente que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el artículo 235.2 LRJS.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos";

b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción";

c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Asimismo se advierte al recurrente no exento, que deberá acreditar ante esta Sala, haber efectuado el depósito de seiscientos euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala, abierta en la entidad Santander, en la Cuenta- Expediente número 4052-0000-35-2268-16, especificando en el campo concepto, del documento resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso".

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.



Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo sin interponerse el recurso, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Sevilla, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ